



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-195/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS: ÍSAIAS CORTÉS BERUMEN; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ¹.

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-195/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, José Rafael Jiménez Solís, Ma. del Carmen Díaz Cortés, Luisa Cristina Tello Gudiño, Miriam Rangel Jiménez, Adriana Elizabeth Padrón Híjar y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Estado de Jalisco³, Enrique Velázquez Aguilar, por medio del cual, impugna el acuerdo de dicho instituto identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-322/2024**, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S :

Correspondiente al año dos mil veintitrés

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).

El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.



Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁵.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del **Poder Legislativo local**, del titular del Poder Ejecutivo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

3. Cómputo estatal, calificación, declaración de validez y asignación, de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar la elección y efectuar la asignación de diputados por el referido principio, así como para expedir las constancias de asignación correspondientes, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en esta Entidad Federativa, y para tal efecto emitió el acuerdo identificado como **IEPC-ACG-322/2024**⁶.

4. Conocimiento del acto impugnado. La parte actora

⁵En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

⁶ El acuerdo obra en copia certificada, en el expediente en que se resuelve.

manifiesta que le fue notificado el acto impugnado, el trece de junio.

5. Juicio de Inconformidad. El diecinueve de junio, el Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral local Electoral, interpuso Juicio de Inconformidad, contra el acuerdo **IEPC-ACG-322/2024**, mediante el cual, se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

6. Turno. El veintiuno de junio, se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

7. Terceros interesados. El veintidós de junio del año en curso, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, comparecieron como terceros interesados, Isaías Cortés Berumen, ostentándose como diputado electo por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional; Juan Pablo Colín Aguilar, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, ante el



Instituto Electoral local; y Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. Así como, José Antonio Sánchez Ramírez, ostentándose como representante del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, no se le tuvo como tercero interesado, toda vez que, presentó su escrito de forma extemporánea, como se desprende actuaciones.

8. Recepción de escrito de desistimiento. El doce de septiembre, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Enrique Velázquez Aguilar, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, actor en el presente juicio, presentó escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, por lo que se le pre

9. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, se tuvo por recibido el medio de impugnación de cuenta y sus anexos acompañados al mismo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con la remisión de su informe circunstanciado, se tuvo compareciendo a los terceros interesados que estuvieron en tiempo, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento del actor, requiriéndosele por su ratificación ante el Secretario

General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal.

10. Acuerdo de no ratificación de desistimiento y reserva de autos. El veintinueve de septiembre, se dictó acuerdo en el que, se dio cuenta de que Enrique Velázquez Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, no compareció ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, a ratificar su escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, por lo cual se determinó que el mismo no surte efectos en el juicio que nos ocupa, y toda vez que no había diligencia por desahogar, se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116



fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 612, punto 1, fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de diputados de esta entidad federativa.

II. IMPROCEDENCIA. Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral determina que, se actualiza la prevista por el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, toda vez que, el escrito de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en ese ordenamiento legal.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la demanda **fue presentada de forma extemporánea** como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.

dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano por la que se haya emitido el acto o resolución impugnado (artículo 30 de la Ley General de Medios de Impugnación⁸).

De esta manera, los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática siempre que su representante se encuentre presente en la sesión del órgano que emitió la determinación correspondiente y que este tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido⁹.

⁸ **Artículo 30.** 1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (...)

⁹ Jurisprudencia **19/2001**, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta



Derivado de lo anterior, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues esta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución¹⁰. En el caso, el actor impugna el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se efectúa el cómputo estatal, la calificación de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2009 de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cabe señalar que, **tal como se advierte del informe de la autoridad responsable**, el actor estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, asimismo, fue aprobado en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los representantes del partido que forman parte del Consejo General, de manera previa.

Aunado a lo anterior, dicho acuerdo no fue objeto de engrose que implicara un cambio en el sentido del proyecto primeramente sometidos a consideración de sus integrantes, por lo que todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, quedaron enterados de sus contenidos.

Por tanto, es evidente que el acuerdo le fue notificado al actor **en forma automática** al momento de su aprobación¹¹, esto es, **el nueve de junio**, derivado de que no sufrieron modificaciones posteriores a la sesión que

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 18/2009, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**-

De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos consejos del instituto federal electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. en ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.



implicaran un cambio sustancial en dichos actos que impidieran tener certeza o falta de conocimiento de estos.

En atención a ello, el plazo legal de seis días para presentar la demanda transcurrió del **diez de junio al quince del mismo mes.**

Ello tomando en consideración que, como se señaló durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

En consecuencia, si fue **hasta el diecinueve de junio** del año en curso en que se presentó la demanda de juicio de inconformidad contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 509, punto 1, fracción IV), del Código Electoral local.

Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación por ser **extemporánea**, como se observa en el siguiente esquema.

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
Aprobación del acuerdo impugnado	Inicio del plazo para impugnar					Fin del plazo para impugnar
16	17	18	19	20	21	22
			Presentación de la demanda			

En ese contexto, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV del Código en la materia, lo procedente es desechar el presente juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente Juicio de Inconformidad, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes, en términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-195/2024**, la cual consta de trece páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**